

TRONCOSO DE LA CONCHA, M. de J., *Elementos de Derecho Administrativo con aplicación a las leyes de la República Dominicana*. Tercera edición, Ciudad Trujillo, República Dominicana, "Editora Montalvo", 1949, 400 páginas.

El autor, catedrático de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, expone, en el título I, las "Nociones preliminares", o sea los conceptos fundamentales de esta rama del Derecho público, sus fuentes etc., y luego pasa a tratar sucesivamente: en el título II "De la administración" (administración nacional, sus ramas, servicios públicos, funciones y empleos públicos, relaciones entre el Estado y los servicios públicos y responsabilidad, funcionarios de hecho); en el título III "De los patrimonios administrativos" (dominio público, tesoro público, créditos y deudas del Estado); en el título IV "De los servicios públicos en particular" (policía, educación, obras públicas, dominio eminente, correos y telégrafos, propiedad industrial, propiedad intelectual, servicios agrícolas, servicios mineros, reglamentación del trabajo, inmigración); en el título V "De las divisiones administrativas" (provincias, comunes, Distrito de Santo Domingo); en el título VI "De los tribunales administrativos" (enumeración y procedimiento); en el título VII "Del derecho internacional administrativo" (público y privado).

La primera edición de esta obra, fundamental para el estudio de esta rama del Derecho dominicano, apareció en 1938, y la segunda en 1943.

El autor advierte en la Introducción, que en esta tercera edición se conserva sustancialmente el contenido de la precedente, pero agrega: "he hecho el debido mérito de los cambios operados en nuestra legislación, ya porque leyes citadas por mí en aquella edición hayan sido abrogadas, modificadas o extendidas en sus disposiciones, bien porque se hayan dictado leyes acerca de materias regidas antes solamente por los principios o por precedentes." Por otra parte, el autor concreta el alcance de su obra manifestando que: "Dada la extensa órbita abarcada por la legislación administrativa, me he limitado, siguiendo el método anterior, a hacer referencia de aquellas normas legales que, por su importancia, deben ser conocidas por los estudiantes, a quienes he destinado principalmente mi trabajo."

Lo expuesto en cuanto a la selección de las normas legislativas, a las que el autor va a aplicar los principios de la ciencia del Derecho administrativo, no impide que la obra responda cabalmente a su finalidad didáctica, no obstante la profusión y la falta de coordinación y unidad que caracterizan la legislación administrativa de la República Dominicana.

Esto plantea el problema de la conveniencia y de la posibilidad de que la legislación administrativa *stricto sensu* sea objeto de una codificación, como lo han sido otras muchas ramas de la legislación. El autor (pp. 26 y ss.) después de exponer las opiniones favorable y desfavorable a esta codificación, se decide por la última, fundándose “en lo variado y extenso de las atribuciones de la administración, en lo multiforme y complejo de los hechos de ésta, y sobre todo en la movilidad del Derecho administrativo, es decir, su constante sujeción a los cambios repetidos y numerosos de las materias sociales a que se refiere”.

Sin desconocer el peso de los argumentos esgrimidos en contra de la posibilidad y la oportunidad de la codificación del Derecho administrativo, podría argüirse el hecho de que han podido ser codificadas otras ramas de la legislación, que presentan similares, aunque no tan pronunciados, caracteres de movilidad, como se comprueba por las frecuentes modificaciones de que son objeto los respectivos códigos.

El autor, veterano de la enseñanza universitaria, al mismo tiempo que ciudadano de grandísima experiencia en el ejercicio de la abogacía y en el desempeño de elevadas funciones de la administración pública, ha vertido en su obra, conjugándolos magistralmente, lo esencial de los principios científicos fundamentales y el resultado de su propia experiencia.

De aquí el doble carácter de la obra del profesor Troncoso de la Concha: elemental pero estrictamente científica.

Por otra parte, la lectura de este libro pone de manifiesto la sencillez y corrección del estilo del autor, que no son menos patentes en esta obra jurídica que en sus numerosas producciones históricas y literarias.

En lo de la corrección no es preciso insistir. Pero sí en lo de la sencillez. El autor no emplea en su exposición esos términos rebuscados que se han puesto de moda, so pretexto de que su sentido técnico los hace indispensables, ni esas fórmulas oscuras y complicadas que tanto gustan emplear algunos especialistas para mortificación del oído y tortura de la mente. A favor de eludir esas extravagancias lingüísticas el libro es, a la vez, en conclusión, científico y escolar. Sin caer en el extremo de ser una mera exégesis de la legislación administrativa, es, por el contrario, una exposición técnico-práctica de los principios fundamentales del Derecho administrativo en sus relaciones con la legislación administrativa dominicana.

Dr. Froilán TAVARES HIJO,
Catedrático de la Facultad de Derecho,
de la Universidad de Santo Domingo.

ROMMEN, Enrique, *Derecho Natural, Historia-Doctrina*. Traducción francesa del alemán, e Introducción por Emile MARMY. Versión castellana de Héctor GONZÁLEZ URIBE México. “Editorial Jus”, 1950. Un volumen de 222 páginas.

El título en alemán de esta obra —*Die ewige Wiederkehr des Naturrechts* (El Eterno Retorno del Derecho Natural)—, revela su contenido, y la intención

del autor de mostrar, por una parte, y a través de la historia, el hecho extraordinario de que el Derecho natural “resucita en todo momento, cuando el genio del Derecho se dedica a explorar las vetas ocultas del subsuelo jurídico”; y por la otra, establecer los fundamentos y esencia del Derecho natural.

El Derecho natural es tan antiguo como la filosofía y, como ésta, ha sido siempre discutido en sus principios y en sus conclusiones. Rommen nos ofrece una síntesis histórica, densa y precisa, de lo que podríamos llamar la tesis y la antítesis en esa discusión que comienza con los griegos y continúa en nuestros días. Las dos citas que pone como epígrafe en la primera parte de su obra, consagrada a mostrar la evolución histórica de la noción del Derecho natural, constituyen una acertada expresión de esa polémica apasionante. Gierke afirma: “Lo que ha quedado del Derecho natural, tras de las estocadas de la escuela histórica, no es más que la sombra de su altiva potencia de antaño.” Y Stammeler contesta: “No son estocadas las que la escuela histórica ha lanzado contra el Derecho natural, sino alfilerazos e injurias.”

Conviene destacar, sin embargo, que esta discusión no ha sido inútil sino fecunda, ya que a través de ella se ha venido precisando, afinando, el verdadero concepto del Derecho natural y sus relaciones con el Derecho positivo. Han surgido así tres posiciones o actitudes: por un lado, el jusnaturalismo racionalista, que ha pretendido deducir todo el Derecho de la razón, sin tomar en cuenta la experiencia de lo social; por el otro, el positivismo jurídico, que desentendiéndose del dato racional del Derecho, ha pretendido construirlo íntegramente sobre la experiencia; y como un justo medio entre estos dos extremos, retorna siempre la noción del Derecho natural de la filosofía perenne, que no constituye un código detallado de leyes deducibles racionalmente, ni tampoco una ley ideal no obligatoria que abandone al Derecho positivo la fuerza obligatoria y la realidad jurídica, sino una filosofía social de la razón práctica.

Esta concepción del Derecho natural, estrechamente vinculada a la filosofía tradicional, ha logrado vencer a sus numerosos impugnadores, ganando en solidez con cada batalla. En ocasiones pasan siglos para encontrar la solución satisfactoria a un problema planteado. Así, Rommen nos recuerda el caso llamado “la tabla de Carnéades”, con el que este escéptico trataba de ridiculizar la idea de justicia, planteando el problema de dos naufragos que nadan hacia una tabla que sólo puede soportar y salvar a uno, por lo que ambos se encuentran, a la vez, en los casos de extrema necesidad y de legítima defensa. “Suárez dará, diecisiete siglos más tarde, la respuesta: en un caso semejante, —dirá el doctor Eximio—, el orden de la justicia está suspendido para dar lugar al orden de la caridad.”

El Derecho natural —enseña nuestro autor—, no prevalece en general, más que en las épocas en las que la metafísica, reina de las ciencias, ocupa el primer lugar, y pierde terreno desde el momento en que el ser, el deber y la moralidad son separados del Derecho, y la esencia de las cosas y su orden ontológico son considerados como incognoscibles. Es que para la filosofía tradicional no existe el abismo irreductible entre el ser y el deber ser pregonado por Kelsen, sino la unidad esencial del ser y del deber, del ser y del bien. El bien es la realización de la esencia en la existencia, el don de la existencia la esencia. Esta doctrina, nos lleva a admitir

un orden jerárquico del ser que se extiende desde el ser puramente posible hasta Dios, pasando por los grados del ser real creado. El orden ontológico, en el hombre dotado de libertad, se convierte en un orden moral; pues lo que para el conocimiento es el orden del ser, se vuelve, para la voluntad, el orden del deber.

La ley eterna no es otra cosa que la voz de la sabiduría divina, que dirige todos los actos de las criaturas racionales y todos los movimientos de las criaturas desprovistas de razón. El orden del mundo es, para las criaturas no dotadas de libertad, un orden de la necesidad; para las criaturas dotadas de razón y libertad, un orden del deber. La ley eterna es en el primer caso una ley de la necesidad, y en el segundo, una ley moral de la libertad.

El Derecho y la Moral no están separados —sigue explicando Rommen—, sin embargo, existe entre ellos una línea divisoria que, precisamente a causa de la propiedad del Derecho de ser susceptible de coacción, varía sin cesar en el curso de la historia. Mas no hay Derecho sin moralidad; un Derecho inmoral es una contradicción en los términos, o bien la cristalización normativa de un simple estado de hecho.

El Derecho natural de la filosofía perenne, sólo contiene un pequeño número de normas generales; pues afirma que en las ciencias normativas la certeza y la necesidad disminuyen a medida que las conclusiones se alejan de los primeros principios evidentes. Por eso, lejos de volver inútil al Derecho positivo, requiere su concurso, ya que sólo a través de éste es posible reglamentar en detalle la vida social. Esto pone de manifiesto, que no hay oposición entre el Derecho natural y el Derecho positivo, sino que éste último resulta una prolongación necesaria de aquél, y representa las aplicaciones particulares de los primeros principios del Derecho que convienen al carácter nacional y a la situación histórica concreta.

No es posible proporcionar en una breve reseña, ni siquiera una idea aproximada de esta magnífica obra, dada la cantidad de temas que desarrolla en forma rigurosa, sintética y profunda; por lo cual resulta indispensable para los estudiantes de Derecho, muy útil para los juristas, y muy sugestiva para los especialistas de la materia.

Lic. Rafael PRECIADO HERNÁNDEZ,
Director Interino del Seminario de Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica.

ESCOBAR, Manuel, *Código Penal de la República de Nicaragua, anotado y comentado*. Masaya, Nicaragua, 1950.

Esta edición, anotada y comentada, del Código penal de Nicaragua, original del doctor Manuel Escobar, es una obra interesantísima que pone de manifiesto la preparación que su autor tiene en la disciplina del Derecho penal, y su profundo sentido jurídico.

El doctor Escobar ha realizado una labor meritísima con su interpretación certera del Código penal de su país, que ha de ser de gran utilidad para cuantos tengan necesidad de manejarlo, bien como jueces, bien como abogados en ejercicio.

El libro de referencia, contiene todas las reformas introducidas hasta la fecha, en el Código penal de Nicaragua de 1891, y una cuidadosa selección de la jurisprudencia penal de los tribunales nicaragüenses y especialmente de la Corte Suprema de Justicia, además de las notas y comentarios correspondientes.

Las notas y comentarios son siempre atinados y sagaces, y están felizmente libres del pecado más corriente en esta clase de literatura, la farragosidad.

El doctor Escobar, que es, sin duda, uno de los juristas más distinguidos del mundo hispánico, posee una cultura extensa y profunda; su conocimiento del Derecho no se limita al nacional, sino que comprende la literatura jurídica y la legislación de las naciones más cultas de Europa y América.

Ha publicado obras de mérito indiscutible, que le han dado merecido prestigio dentro y fuera de su país. En la actualidad desempeña el cargo de Magistrado Presidente de la Corte de Apelaciones de Masaya (Nicaragua). El nuevo libro del doctor Escobar constituye la más reciente manifestación de sus actividades como autor de obras jurídicas y, como los que ha publicado anteriormente, ha sido acogido con beneplácito por el público que se preocupa de las cuestiones a que se refiere.

Dr. Rafael DE PINA

Director del Seminario de Aplicación
Jurídica.

OTTOLENGHI, Mauricio A., *Medidas Precautorias*.—(En *Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina*. Ediar, S. A. Editores. Págs. 505 a 533. Buenos Aires.

Débase al profesor adjunto de Derecho procesal civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Mauricio A. Ottolenghi, un trabajo denominado "Medidas Precautorias", que figura entre los *Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina*.

Trátase de una pequeña monografía cuyo sumario es el siguiente: I. Propósito; II. Límites de la actividad cautelar; III. Fundamentos de la institución; IV. Objeto y finalidad; V. *Periculum in mora*; VI. Evolución de la doctrina; VII. Caracteres: a) Jurisdiccionalidad; b) Provisoriedad; c) Instrumentalidad; VIII. Autonomía: a) En cuanto a la acción; b) En cuanto al proceso; c) En cuanto a la providencia; d) En cuanto a la medida; IX. Clasificación de las medidas precautorias.

El sumario, desde luego, se nos antoja demasiado ambicioso para el contenido de la monografía.

Según anuncia el autor, al realizar el trabajo, tuvo como propósito "...llamar la atención sobre este capítulo del moderno Derecho procesal, poco estudiado en general..."

Estima el profesor Ottolenghi que, entre otras causas, el aumento en la legislación y la mayor frecuencia con que se promueven y suscitan cuestiones jurídicas, ha originado un considerable aumento de medidas cautelares, a tal grado que éstas han invadido el "derecho de fondo" (*sic*).

De esta premisa trata de arrancar los límites de la actividad cautelar para concluir que sólo deben considerarse como casos de tutela cautelar aquéllos en que se ponen de manifiesto las características de este instituto.

Lo anterior basta para percatarse que al silogismo que intenta construir Ottolenghi, le falta uno de sus elementos, a saber: cuáles son las características de las providencias o medidas cautelares.

El autor, al analizar por separado los fundamentos, objeto y finalidad de las medidas cautelares, incurre en una lamentable confusión, emplea un lenguaje técnicamente inapropiado y, lo que es peor, toma, sin decirlo, pensamientos íntegros de Calamandrei (compárese v. gr. el tercer párrafo de la página 512, con el párrafo cuarto, página 43 de la *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*).

Pasa después, en lugar indebido, el concepto de *periculum in mora*, el que no ha entendido en su integridad, a pesar de que la influencia de Calamandrei, al redactar el capítulo, es evidente.

Al pretender estudiar la evolución de la doctrina sobre el punto, Ottolenghi lo hace en forma poco cuidadosa y vuelve, sin decirlo, a tomar notas contenidas en la *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*.

En este capítulo promete estudiar la naturaleza jurídica de la institución, de lo que desgraciadamente se olvida, suponemos que en forma involuntaria.

Asigna al instituto los caracteres siguientes: jurisdiccionalidad, provisoriedad, instrumentalidad y autonomía; pero al examinarlos, adultera el pensamiento de Calamandrei, de quien nuevamente toma, sin declararlo, párrafos íntegros (véanse los párrafos séptimo y octavo de la página 519 y la página 45 de la *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*).

Al referirse a la autonomía, trata de analizarla en relación con la acción, con el proceso, con la providencia y, finalmente, con la medida.

El capítulo contiene errores de suma gravedad, tales como aseverar que lo único que se pretende con la medida cautelar es preparar y asegurar la realización de la futura sanción principal (último párrafo de la página 528). Seguramente el profesor Ottolenghi olvidó las providencias instructorias anticipadas, las que después toca al examinar la clasificación de Calamandrei, junto con las elaboradas por otros autores.

El trabajo del profesor Ottolenghi deja mucho que desear, no sólo en cuanto a método y profundidad, sino a probidad intelectual; y consideramos inexplicable que se le haya incluido entre los estudios en honor de Hugo Alsina, al lado de magníficos trabajos.

Lic. Arsenio FARELL,
Exprofesor de la Escuela Nacional de
Jurisprudencia.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte general*. Tomo I, tercera edición, revisada y adicionada con índices y textos legales. Librería Robledo, México, 1950, 274 páginas.

El profesor Carrancá y Trujillo, a quien Jiménez de Asúa ha proclamado recientemente como el mejor penalista de México,¹ acaba de publicar la tercera edición de su *Derecho Penal Mexicano*, agotado ya hace mucho tiempo en sus anteriores estampas.

El *Derecho Penal Mexicano* de Carrancá y Trujillo, es obra tan conocida y consultada en México que hace ociosa, a la altura de su tercera edición, toda reseña bibliográfica. Los abogados salidos de las aulas universitarias durante los últimos quince años, los estudiantes que por ellas pululan, los jueces y magistrados que dictan el Derecho y los letrados que solicitan su aplicación justa, tienen a este texto como el mejor guía; tan es así, que frecuentemente se invocan ante los tribunales, y se recogen en las sentencias, párrafos y páginas del *Derecho Penal Mexicano*, a modo de dogma evangélico.

La nueva edición que ahora se publica conserva inalterado el sistema y contenido del texto, sin introducir innovaciones que cambien su arquitectura orgánica. Desde el punto de vista externo, ofrece la novedad de publicarse en dos volúmenes, lo que sin duda alguna es un acierto; pues facilita su uso y hace más cómodo su manejo que el que ofrecía, el único, aunque macizo tomo, de las ediciones anteriores. Como anexo al texto, el autor publica los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tienen contenido penal. En la selección de estos artículos constitucionales, el autor ha operado con un criterio amplísimo, ya que al lado y junto a aquéllos que tienen una significación estrictamente penal, recoge otros en que el matiz penalístico colora y tiñe, con mayor o menor densidad, el sentido y alcance político, administrativo o procesal que, en primer plano, presentan dichos artículos. De este modo el *Derecho Penal Mexicano* seguirá cubriendo, todavía más perfectamente, los fines didácticos a que su ilustre autor le destina.

Dr. Mariano JIMÉNEZ HUERTA.

Prof. de Derecho Penal en la Universidad
Nacional Autónoma de México.

FRANCO Y GUZMÁN, Ricardo. *Delito e injusto*, México, 1950, 203 páginas.

Con este trabajo, que lleva el subtítulo de "Formación del concepto de anti-juricidad", Ricardo Franco y Guzmán inicia su vida profesional, según él mismo confiesa en el Prólogo de su obra "... con el pensamiento firme de que constituye una aportación modesta, pero propia y sincera, al Derecho". Sin embargo, nada de ella autoriza expresión tan ambiciosa. Merece subrayarse, desde luego, la circunstancia de que un alumno haya elegido para su tesis profesional un tema de profun-

1 *Tratado de Derecho Penal*, tomo I, p. 996, Editorial Losada, S. A., 1950.

da hondura jurídico-penal, cual es el de la antijuricidad; pero la obra, que juzgada como simple tesis recepcional resalta sobre la mediocricidad propia de la mayoría de las producciones de esta clase, como fruto de investigación no consigue aportar nada nuevo al Derecho.

El sustentante de la tesis, después de dedicar una breve introducción al desarrollo del problema de la antijuricidad en Alemania, Italia y otros países, expone el de la dogmática del delito, cuyos orígenes remonta a la época de Fuerbach, autor del apotegma *nullum crimen sine lege*, donde "se empieza a elaborar una teoría moderna del delito, basado en la tipicidad, que después recogiera con tan buenos auspicios el genial Ernst Von Beling" (p. 16), para trazar a continuación la trayectoria seguida por dicha dogmática en Alemania, Italia, España y México, aunque, por lo que respecta a este último país, adopta una extraña actitud de silencio como si desconociera o menospreciara el esfuerzo jurídico nacional. Con excepción del *Derecho Penal Mexicano* de Carrancá y Trujillo no se ha escrito, en efecto, una obra de Parte general que merezca realmente este nombre, pero la ausencia de producción bibliográfica no supone, como parece entender el joven autor, el desconocimiento de los problemas expuestos en su tesis.

Ricardo Franco y Guzmán, a través de los apretados capítulos que integran su tesis, elaborados gracias a una exuberante citación bibliográfica, desarrolla y expone cuantas teorías hay respeto de la antijuricidad, adoptando al final conclusiones discrepantes de un mismo pensamiento. Sostiene, en efecto, la concepción unitaria de la antijuricidad, diciendo de ésta "que es una e indivisible, y no puede hablarse de una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal" (p. 69); pero más adelante, en la conclusión tercera, establece que "la antijuricidad es un atentado contra el Derecho penal tiene que hallarse tipificada, y acarrea como consecuencia una sanción penal", con lo que acepta la existencia de una antijuricidad exclusivamente penal. Por otra parte, tampoco es exacto, como afirma el sustentante, que "en todo caso dentro del concepto del delito destaca como primer elemento el de la antijuricidad" Este es el primer elemento valorativo, pero anterior a él está el elemento descriptivo o tipicidad.

Francisco Carrara, de quien puede decirse que hizo dogmática, con anterioridad a Beling, demostrando que aún cuando la ley sea únicamente la expresión de la voluntad estatal el legislador sólo levantará castillos de arena si olvida o desconoce ciertos principios ontológicos, señaló con extraordinaria modestia científica, en la dedicatoria a sus alumnos con que iniciara su programa, cuales deben ser los propósitos del auténtico hombre de ciencia: decir no cosas nuevas, sino verdaderas. Tan sabia enseñanza debe ser objeto de profunda meditación para el sustentante de la tesis comentada, joven recién salido de las aulas universitarias en quien se advierte, a juzgar por una cita que en aquélla hace de Sauer, la firme creencia de tener en sus manos el futuro: sólo éste, si lo alcanza (*l'avenir n'est a personne, Sire, l'avenir est a Dieu*, cantó Víctor Hugo para reprochar la arrogancia de Napoleón), le podrá ofrecer en su día la solidez científica propia de la serena reflexión de la madurez.

Dr. Fernando ARILLA BAS,
Profesor del Seminario de Derecho
Penal.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Vol. I: "Concepto del Derecho Penal y de la Criminología. Historia y Legislación penal comparada". Buenos Aires: Editorial Losada, S. A., 1950. Un volumen de 1129 páginas.

Ingente, según el Diccionario de la Academia Española, implica una idea de grandeza. El primer volumen del *Tratado* de Asúa es una prenda de esta grandeza y el anuncio de una obra definitiva en la bibliografía penal universal. Cinco volúmenes tendrá la parte general del *Tratado*, y la preparación del autor, que ha agotado en la investigación los problemas de su ciencia, su enorme capacidad de trabajo y su bien probada seriedad son otras tantas garantías de que dará cima a su empresa.

Quienes hemos seguido paso a paso, desde hace más de un cuarto de siglo, la carrera científica del autor al que estamos ligados por una fraternal amistad, aguardábamos este fruto sazonado de su inteligencia y de su esfuerzo.

Es indiscutible el acendrado hispanismo, que no para mientes en la calidad de las direcciones, de un destacado penalista cubano que un día afirmó, con apariencias hiperbólicas, que Asúa era el primer penalista de habla española. Este primer volumen del *Tratado* hace desaparecer las apariencias y convierte la hipérbole en una realidad. Cuando la editorial Losada, empresa dirigida por un español, lanza la obra de otro español, restos uno y otro de un "imperio" de catástrofes, hay que recoger esta afirmación; pero no se la puede interpretar como una expresión de la propaganda. Se trata, simplemente, de un acto de justicia. Luis Jiménez de Asúa es, sin sombra alguna de duda, el primer penalista de habla española.

Conocíamos los dos primeros volúmenes del *Manual de Derecho Penal* que editó en Madrid, uno en circulación y otro comunicado en pliegos a algunos amigos. Ya era una gran obra, pero la obra ha crecido en estos malos años de esperanzas, que frustran cada hora la crisis del decoro internacional. Cualquier español víctima de la injusticia y dotado del profundo fondo estoico que es nuestra mejor herencia, reacciona ante la ignominia persistente con dos reacciones creadoras: una afirmando su fe en la justicia de su causa; otra trabajando, trabajando según el conocido aforismo, como si viviera su última hora y como si fuera a ser eterno. Lo mejor del espíritu español es la continuidad y la eternidad; el saber que se procede de una gran patria llena de afanes universales y dotada también de una inagotable capacidad de desprecio para las más turbias anécdotas históricas. Quevedo reproduce —o inventa—, aquella anécdota de un caballero francés, que también podía ser español, que atravesaba las nieves de los Alpes a la hora exacta en que en una plaza de su país le quemaban en efígie, y nunca sintió más frío.

Todos los problemas preliminares de un Tratado de Derecho Penal quedan abordados y agotados en este primer volumen de la obra de Asúa. Deseamos ofrecer un breve comentario sobre la manera magistral con que los resuelve el autor. El primero de ellos, es el del concepto del Derecho Penal, cómo se llama la ciencia, cómo se la define y cuáles son sus caracteres. El Derecho del delito, de la pena y del delincuente es un Derecho finalista, público y garantizador. La ciencia del Derecho Penal es cultural, normativa y valorativa. Tiene unos límites. El autor examina y critica esa tendencia atomizadora, que es un culto a la pereza y que trata de aplicar

al Derecho penal la doctrina biológica de la maduración, suponiendo que los progresos considerables de nuestra ciencia, tan divorciados de sus tristes y torpes aplicaciones, la han conducido a tal grado de madurez que se ha agrietado como un fruto en sazón y tiende a desgajarse. Pero cada uno de los trozos de un fruto fragmentado no es un fruto nuevo. Con razón discute el autor la autonomía de todos estos derechos penales especiales, más o menos vinculados también al Derecho administrativo.

Una posición crítica, es decir, racionalmente precisa, obliga a delimitar el Derecho penal. Hay quien ha pensado en una ciencia unitaria de la criminalidad (Ferri. en su *Sociología Criminal*). Los problemas del delito, del delincuente y de la sanción son múltiples, naturales y culturales, normativos y causal-explicativos. Por ello Asúa dedica el capítulo segundo de este primer volumen de su *Tratado* a la Enciclopedia de las ciencias penales. Examina en él: la Criminología como ciencia unitaria: el aspecto antropológico de la criminalidad (Biología criminal); la Psicología criminal y la Sociología Criminal. La penología y la Política criminal no las cree propiamente ciencias. Las ciencias auxiliares las limita a la Estadística criminal, la Medicina legal y la Psiquiatría forense. La Criminalística es una ciencia en formación; una parte de ella la constituye la Policía científica, ciencia concreta de la pesquisa. Es uno de los más importantes capítulos del *Tratado*, que no tiene ninguno menos importante; sobrio, con las nociones necesarias, con una preocupación metodológica, limpio de generalidades, inspirado todo él en el horror a la generalización fácil, huyendo de la divagación y de la vulgaridad. La bibliografía, reducida a las obras generales, agota el tema. No hay ninguna contribución importante que se omite. El esfuerzo de elaborarla es considerable. Desde ahora queda establecido el límite entre el Derecho penal y la Criminología, sus interferencias y sus diferencias. El criminólogo puede prescindir del Derecho penal. El penalista no puede prescindir de la Criminología. Todo ello en abstracto y completado con la profecía del autor, que pudiéramos expresar con la frase de Víctor Hugo, de que "esto matará aquello". *Esto* es la Criminología.

Jiménez de Asúa es un jurista y un criminólogo. No aspira en ningún momento a la *carnelutización* del Derecho penal con métodos civilísticos, ni a un dogmatismo seco y desdénso que cree que la Criminología es literaria, como si pudiera existir terapéutica sin clínica o lucha contra el delito ignorando su causalidad. Cuando el dogmático del Derecho penal se llama Grispigni o Asúa, o Beling, o Mezger, hace ciencia. Los infinitos dogmáticos sin nombre (*snobs*) hacen pedantería y además escriben muy mal, lo que siempre es grave. El dogmático es un creador, que vivifica los textos escritos de la ley. No hay que confundirlo con el exégeta, que a veces se pierde en la bruma de su propia incompreensión.

Asúa aborda el problema de las relaciones del Derecho penal con otras ramas jurídicas y el examen de su método. Justo de líneas es el desarrollo del primero de los problemas. Relaciones del Derecho penal con la Filosofía y la Moral, con las otras ciencias jurídicas, el Derecho procesal penal, el Derecho político y constitucional, el administrativo, el internacional y el privado. En cuanto a la teoría general del Derecho, el autor declara que le parece cada vez más urgente reconstruir la unidad del Derecho. "Tema de reivindicación —escribe—, de la cultura general, que el especialismo ha destruído en nuestras Universidades, tan poco merecedoras de ese nombre (*Universitas*). Pero agrega, con el obligado sentido crítico del hombre que tiene

un sistema, “el más flaco servicio que puede hacerse a esta doctrina general jurídica es dejarla en manos de quienes la defienden con las armas de cerradas creencias, de las que no puede discreparse sin salir de la gracia egológica. Esto no es una teoría general del Derecho, sino una escuela, y las escuelas jamás unieron, sino que separaron, aunque adopten el título de unitarias.”

El problema del método del Derecho penal permite al autor proceder por eliminación. Hay un desacuerdo sobre el contenido y los límites del método jurídico. No es posible trabajar la dogmática del Derecho penal con el método experimental. “Los sistemas de observación y de experimento deben reservarse para la Criminología.” Tuvo gran valor en Alemania el método teleológico, fundado en la formación finalista de los conceptos. Dentro de él caben diversos aspectos y distintos fines, y son utilizables todos los procedimientos de la lógica. La metodología docente, en relación con el Derecho penal, comprende la clase magistral, el seminario (con sus varias secciones), el caso, la clínica criminal y junto a la función universitaria, la tarea múltiple, como la criminalidad, de los Institutos de Estudios Penales.

El sistema del Derecho penal, concebido por el autor tras largos años de estudio y de experiencia, “se completa y perfila —según afirma—, con los conocimientos colindantes, que darán al jurista flexibilidad y comprensión, quitándole la tiesura y el empaque excesivo de los hombres de leyes”. El sistema adoptado en esta obra considerable es el siguiente: la Introducción, con los precisos conceptos generales que acabamos de resumir, y el examen a la vez de las relaciones de integración y de desintegración con las disciplinas criminológicas; la historia del Derecho penal; las fuentes. Una Parte General, que estudia *la ley penal, el delito* (noción, caracteres, formas), *el delincuente* (el sujeto imputable, el sujeto peligroso, el concurso de sujetos activos) y *la sanción* (sistema penal, asegurativo, tutelar y reparador; medida de la pena e individualización del tratamiento penal; extinción de las pretensiones penales y del efecto de la pena). La Parte Especial del Derecho penal comprenderá los delitos en particular, las contravenciones y los delitos y faltas militares. Basta considerar este plan para comprender la perfección de su arquitectura, y la ausencia en él de cuestiones interferentes. La justeza es la mejor prenda de un buen sistema científico. En cuanto a la importancia de los temas tratados, pudiera destacarse afirmando que “están todos los que son y son todos los que están”.

La Historia del Derecho penal comprende la progresión de la justicia penal; una historia de las ideas penales y de las costumbres y los mitos. Otros autores, Prins, Vidal, Puglia, que recordemos ahora, han dividido en períodos la evolución de la justicia penal, de acuerdo con una inspiración predominante. Así la estudia en los tiempos primitivos (magia y religión, carácter social de las penas, privación de la paz y venganza de sangre), a través de las formas históricas de penar (la composición, el talión, la pena pública.) Al Derecho penal público pertenece, en el proceso cronológico de la evolución, el Derecho penal de las nacionalidades, la época de las luces (los filósofos, Beccaria, Howard, Maraty, el derecho penal de la Revolución francesa), y el Derecho penal del período científico, con el liberal y el de la actualidad, que ya no es el objetivo de una batalla de escuelas, sino la lucha entre concepciones li-

berales y autoritarias. "Tratamos muchos —escribe Asúa—, de que la democracia sea garantizada por un Derecho penal liberal. Pero esto no sólo no es historia pasada, sino que apenas es presente. El porvenir llega y con él aguarda, seguro de su incruenta victoria, el *Derecho protector* de los criminales que soñó Dorado Montero."

La historia del Derecho penal la considera Asúa en tres aspectos: historia universal del Derecho penal; historia del Derecho penal español; historia del Derecho penal en América, y las codificaciones. La erudición y el sistema están en esta parte finamente acoplados. El erudito propende a hacer gala de su erudición y no se inclina a poderla, para destacar lo necesario. Que un autor de la inmensa preparación de Asúa seleccione sistemáticamente sus materiales implica un sacrificio que la ciencia debe agradecerle.

La historia del Derecho penal comprende el Derecho penal del antiguo Oriente (China, Persia, Asiria, India, Egipto, Israel), el Derecho penal griego, el romano, el germánico, el canónico, el europeo común y la codificación penal en Europa, con las tres direcciones que son la fuente de los códigos futuros: la francesa, la italiana, la alemana. Completa esta exposición un capítulo sobre el Derecho penal extranjero vigente en Europa y en otros continentes, para concluir con unas breves consideraciones, las necesarias, sobre la legislación comparada y su importancia.

La historia del Derecho penal español ha sufrido una innovación en sus fuentes y en el aprovechamiento de las mismas, gracias a la guía erudita y precisa del profesor Galo Sánchez, de la Universidad de Madrid. De ellas se sirve Asúa como uno de los elementos de su sistema de exposición, que no es una cronología de los códigos, unos con vigencia y otros sin ella, sino una sistematización a base de los períodos fundamentales de nuestra historia: el período primitivo y romano, el visigótico, el de la reconquista, con los fueros municipales, la legislación alfonsina y el Derecho territorial castellano, el musulmán, y los ordenamientos y recopilaciones.

Completan la evolución del Derecho penal en España un capítulo sobre la codificación penal, otro sobre la legislación vigente general y especial, y un cuarto sobre la progresión de la ciencia penal española (filósofos y teólogos, prácticos, penalistas, criminólogos), con una bibliografía exhaustiva que ocupa veintidós páginas.

Soler había estudiado en su *Tratado* el Derecho penal de Indias, con carácter episódico. Asúa le dedica, en este primer volumen del suyo, dos largos capítulos sobre el Derecho penal aborigen y el Derecho penal colonial. Una investigación y una sistematización nuevas en ochenta copiosas páginas.

La evolución del Derecho penal en América comprende varios capítulos sobre Argentina (historia, legislación penal vigente, progresión de la ciencia penal, de tan espléndida floración en la República del Plata).

Completan la obra, colosal y agotadora, sendos capítulos sobre el Derecho penal en Iberoamérica: los antiguos códigos y los proyectos de reforma en Bolivia, Haití, Chile, Santo Domingo, Nicaragua, Puerto Rico, El Salvador, Honduras, Paraguay y Panamá; sobre los códigos modernos, donde estudia la legislación penal en Perú, Venezuela, México, Uruguay, Cuba, Colombia, Guatemala, Ecuador, Brasil y Costa Rica, con examen de proyectos y textos vigentes, bibliografía y crítica de las obras más importantes de carácter general.

Cierra el libro un capítulo sobre la legislación penal comparada en Iberoamérica; una sistematización de los tipos de legislación norteamericano, francés, español, italiano, de las inspiraciones de los diversos códigos, positivistas y político-criminales; de su estructura y contenido y de las diversas orientaciones para su reforma.

Deseamos destacar algunos rasgos relevantes de esta obra singular. Su extensión sin perjuicio de la calidad y de la precisión de los conceptos, es el primero. La parte general del *Tratado* de Asúa comprenderá cuatro volúmenes más: el segundo, sobre Filosofía y Ley penal; el tercero, sobre el delito; el cuarto, que acabará la exposición del delito y estudiará al delincuente, y el quinto, sobre la pena y las medidas de seguridad. El autor promete escribir luego sobre los delitos en particular. A base de la extensión del primer volumen publicado, es fácil predecir que en ninguno de los grandes tratados individuales de Carrara, de Manzini, de Garraud, de Gómez, de Soler, tiene esta extensión la parte general. Tampoco en las obras colectivas; la *Enciclopedia de Pessina*, el *Tratado de Cogliolo*, el de Florian, la *Vergleichende* de Liszt y Lilienthal.

Esta extensión no daña a la calidad, y a pesar de la nacionalidad del autor y de su vinculación con la América hispana, no perjudica a su universalidad. Sus informaciones sobre autores italianos y alemanes son importantes. No se limita a una lista bibliográfica, sino que, conociendo la importancia en nuestra ciencia de ambas direcciones del pensamiento penal, destaca y analiza las obras generales de mayor valor en ambos países, demostrando su conocimiento. Verdad es que el autor se cuida de advertir en el prólogo el sentido universal de la cultura española, en un párrafo que no nos resistimos a transcribir:

“Nosotros (los españoles) no somos jingoistas por pacifismo, ni *chauvinistas* por universalidad. El nacionalismo que ahora impera en España es postizo, y por ende pasajero. Nuestra condición universal nos viene de antiguo, y la de los pueblos que descubrimos se la insuflamos nosotros. Los blancos, los indios, los negros y toda clase de mestizos recibían en las Indias una cultura cristiano-latino-humanista y no letras, historia o arte españoles. La gramática que aprendían era la latina; las letras que les ilustraban eran de Horacio, Virgilio, Cicerón y demás clásicos latinos; la filosofía que estudiaban era la de Aristóteles, y el Derecho que se les inculcaba era el de Justiniano o la teoría de Santo Tomás. Los habitantes de estos países del Nuevo Mundo no aprendían gramática española, ni leían a Lope, Calderón o Cervantes, ni conocieron al comienzo la filosofía de Suárez, ni el derecho de Vitoria.”

El estilo es de científica claridad y a veces elegante y artista. La información bibliográfica asombra por sus detalles. Concretamente, he visto citado algún trabajo mío cuya existencia no recordaba, e incluso la atribución exclusiva de un proyecto de Código del Niño del que sólo fui un colaborador.

La obra de Asúa es un producto de madurez científica. Queda en ella el esfuerzo de largos años, el resultado de muchas vigiliadas, la condensación de múltiples lecturas. Pero no es sólo el resultado de la erudición; es también el producto de un talento excepcional. Queda asegurada su continuidad. Será un libro de consulta que ha de sobrevivir. Su autor pudiera exclamar satisfecho, rectificando a un per-

sonaje de Hebbel: "El que soy saluda *alegremente* al que podría ser." Todas las ambiciones del autor, por altas que fueran, están realizadas.

Dr. Mariano RUIZ-FUNES,
Profesor de Criminología en el Doctorado en Derecho.

FINER, S. E., *A primer of public administration*. London, "Frederick Muller Ltd.", 1950, vii-159 páginas.

No es frecuente encontrar en México obras relativas al gobierno de Inglaterra, y menos a su administración pública. Quizá esto pueda explicarse, porque así como nos interesa y llega la literatura sobre la materia en los Estados Unidos de Norteamérica, España, Francia, Argentina, Italia y en general en otros países con sistemas constitucionales y administrativos semejantes al nuestro, perdemos un poco el trato y el contacto con instituciones, tradiciones y prácticas gubernamentales diferentes a las que nos son familiares. Es cierto que tenemos el excelente y ameno *El Régimen Constitucional Inglés* de W. Ivor Jennings, editado por el inapreciable Fondo de Cultura Económica, también la *Introducción al estudio del Derecho Público Anglo-Sajón* de Rodolfo Bledel, alguna obra de H. Laski sobre Gobierno Parlamentario; pero, en general, no se ha profundizado suficientemente en el estudio del régimen británico.

Finer, actual profesor de Instituciones Políticas en la Universidad de North Staffordshire, y antiguo conferencista del Balliol College de la Universidad de Oxford, nos ofrece, en el libro que se comenta, una visión rápida pero exacta, breve pero suficiente, de la maquinaria del gobierno inglés y de los principios que lo sustentan.

Tiene una descripción sumamente gráfica e ilustrativa de lo que llama "la revolución administrativa" acaecida en los últimos cincuenta años y que ha transformado a la administración británica. Ocupa su primer capítulo en demostrarla y mejor aún, en entenderla. Señala las cuatro principales causas de la misma que se detallan a continuación:

En primer término, considera el importante factor que ha sido el nacimiento del trabajo organizado, esto es, la presión ejercida sobre el gobierno por las demandas obreras, que se vieron incrementadas por las consecuencias de las dos guerras mundiales pasadas, y de lo que ya se denomina "la gran depresión".

Por otra parte, actuando en forma semejante, aparece la concentración de capitales. En el Reino Unido tan sólo, encuentra que dos mil firmas ocupan más de la mitad de la fuerza total de trabajo, y que, lo mismo que los obreros, los capitalistas evolucionaron de liberales a intervencionistas.

Una tercera causa la encuentra en la incesante subdivisión del trabajo. Ha llegado la especialización a tal extremo, que cualquier disturbio social económico, aún meteorológico, que afecta una parte de Inglaterra, repercute en el resto del país.

Y por fin, la última razón que Finer da de la revolución gubernamental de la Gran Bretaña, es la contracción o encogimiento virtual del espacio sobre el que la administración actúa; esto es, señala cómo los modernos descubrimientos de la física y de la mecánica permiten gobernar más fácilmente términos territoriales más amplios, que en otras épocas circunscripciones geográficas reducidas. Tiene una frase feliz que puede aplicarse a casi cualquier Estado contemporáneo, piensa que es más sencillo administrar hoy Inglaterra desde Londres, que lo fué administrar el Condado de Oxford desde esta última ciudad, cuarenta años atrás.

Dedica la siguiente parte de la obra a dar una idea de la estructura y funciones de la organización administrativa inglesa, en la que se comprenden la estructura del Ejecutivo, los ministros, el gabinete, el control del Tesoro y las relaciones entre departamentos gubernamentales.

En seguida Finer examina la división de tareas entre el gobierno central y los locales, así como el funcionamiento de los Consejos de Condado y de los Municipios. Es ésta una sección en la que se atiende a la competencia territorial de las autoridades administrativas.

Hay tres imprescindibles capítulos sobre el personal de la administración pública, sobre el magnífico y eficiente servicio civil británico, en los que se considera tanto a los funcionarios centrales como a los locales.

Termina la obra, con una sección destinada a tratar el importante y vital tema para la democracia, de los controles parlamentarios y judiciales sobre el Ejecutivo.

Personalmente me es grata una afirmación del autor, contraria a quienes se hacen llamar neoliberales y a quienes abominan de una administración fuerte, eficaz e intervencionista y a la que oponen lugares comunes. Sostiene Finer, que siempre será mal interpretada una administración de este tipo y erróneamente clasificada, si sólo nos limitamos a etiquetarla como el "nuevo despotismo" o como el "camino de la servidumbre", mientras que, si entendemos su naturaleza, podremos conciliarla con la libertad y la individualidad.

Lic. Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ,
Profesor de Derecho Administrativo.

CASTILLO LARRAÑAGA, José, y DE PINA, Rafael: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Segunda edición. "Editorial Porrúa, S. A." 578 pp. México, D. F., 1950.

Hace cuatro años, los doctores Castillo Larrañaga y De Pina, ambos profesores de Derecho procesal civil en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, publicaron la primera edición de este libro, que, como en otra ocasión hemos dicho, vino "a cubrir en México un inmenso vacío".¹ En efecto, totalmente anticuadas en cuanto a Dere-

1 Alcalá-Zamora, *Evolución de la doctrina procesal*, núm. 35 (conferencia dada en la Universidad de San José de Costa Rica, el 21 de abril de 1949, y publicada en "El Foro" —México—, junio de 1950).

cho positivo y adelanto científico las obras que durante el siglo XIX estuvieron en boga, como la de Peña y Peña² o las adaptaciones de Hevia Bolaños y de Febrero;³ circunscritas a particulares extremos otras varias, como las de Moreno Cora, Mateos Alarcón o Pallares;⁴ exegético y con grandes altibajos el comentario de Demetrio Sodí al código de 1932,⁵ y evidentemente sin concluir el en muchos aspectos excelente y original texto de Maldonado,⁶ estudiantes y profesionales carecían, salvo los *apuntes* de varios catedráticos,⁷ de una exposición clara, completa, metódica, condensada y científica del enjuiciamiento civil mexicano o, más exactamente, dado su federalismo procesal, de aquellos sectores de mayor aplicación e importancia, a saber: no sólo el del Distrito y el federal (inclusive el amparo), sino también el mercantil (sin exceptuar la quiebra), el laboral o del trabajo y el fiscal (aunque, a mi entender, este último debiera haberse eliminado del volumen, como materia procesal-administrativa y no procesal-civil en estricto sentido).

Comparada la presente edición con la primera, que en su día reseñamos también desde estas columnas,⁸ advertimos en su estructura no muchos pero sí destacados y plausibles cambios de ordenación y contenido. Así, el capítulo II de la primera división o parte ("La noción del Derecho procesal"), ya no lleva la rúbrica demasiado restringida y específica de "La ley procesal", sino la más apropiada y genérica de "Las normas jurídicas procesales", y en él se dedican epígrafes nuevos al examen de la "integración" (junto a la interpretación) y al de "la inmunidad de jurisdicción",⁹ si bien, a decir verdad, este tópico habría encajado mejor en la parte segunda, sobre "Jurisdicción y competencia". El capítulo I ("La jurisdicción") de la mencionada parte segunda, intercala un número para tratar de "Jurisdicción y legislación" y no únicamente de "Jurisdicción y administración", cual en 1946. En la parte tercera ("La ad-

2 *Lecciones de Práctica forense mejicana*, tres tomos (Méjico, MDCCCXXXV-VI-IX).

3 A saber: *Curia Filípica Mejicana* (Méjico, 1850; París-Méjico, 1858) y *Nuevo Febrero Mexicano*, tomos I-III, Méjico, 1851, y tomo IV, 1852; publicadas ambas obras por Mariano Galván Rivera.

4 Moreno Cora (S.), *Tratado de pruebas judiciales en materia civil y en materia penal, conforme a la legislación vigente en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz* (México, 1904); Mateos Alarcón (Manuel), *Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal* (París y México, 1917); Pallares, *Tratado de las acciones civiles* (2ª ed., México, 1945) o *Tratado de los interdictos* (México, 1945), entre sus libros fundamentales.

5 Titulado *La nueva ley procesal* (2ª ed., México, 1946). Acerca del mismo, véase nuestra reseña en esta Revista, 1946, núm. 30, pp. 308-309.

6 *Derecho procesal civil: Teoría y legislación federal, del distrito y mercantil* (México, 1947). Reseña nuestra, en esta Revista, 1947, núm. 34, pp. 169-171.

7 Merecedores algunos, como los del culto profesor Ignacio Medina, de transformarse en libro impreso, para adquirir así la legitimación científica, en lugar de andar por el mundo como hijos naturales del espíritu, no siempre reconocidos por sus padres.

8 Cfr. año 1946, núm. 30, pp. 314-316.

9 Epígrafe idéntico al de un artículo de Enrique Díaz de Guijarro en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración" (Montevideo, julio de 1947), que los autores citan (cfr. p. 31, nota 10) y que probablemente ha originado el aditamento en cuestión.

ministración de la jurisdicción”),¹⁰ el capítulo II (“Planta del Poder Judicial”) agrega un número relativo a la “división jurisdiccional”, y el capítulo III (“Los órganos personales de la jurisdicción”) añade otro para abordar cuestión de tan capital trascendencia, y tan de actualidad por los días en que escribimos (noviembre de 1950), como la referente a “formación y selección de los jueces y magistrados”. En la parte cuarta (“La acción y la excepción”), el capítulo II (“La excepción civil”) examina por separado y con bastante mayor detenimiento que antes “las excepciones dilatorias en particular”. Aun cuando el capítulo II de la parte quinta (“El proceso civil”) continúa fiel a la tesis de la relación jurídica procesal, consagra al final un número nuevo a “otras posiciones de la doctrina en torno a la naturaleza del proceso”, y en él se pasa revista a las viejas concepciones privatistas y a las modernas teorías que imaginan aquél como situación jurídica (Goldschmidt) o como institución (Hauriou, Renard, etc.) y que en la primera edición fueron simplemente esbozadas. En la parte décima (“La impugnación de las resoluciones judiciales”), el antiguo número 3 del capítulo I (“Los recursos en el proceso civil”) se ha dividido en dos: “clasificación de los recursos” (que era el epígrafe primitivo y único) y “recursos en particular” (que es el rótulo adicionado), con aumento considerable de extensión. Finalmente, en la parte duodécima (“Las jurisdicciones especiales”), el capítulo I (“La jurisdicción fiscal”) se cierra ahora con un número concerniente a la “Procuraduría Fiscal”, especie de Abogacía del Estado creada por la ley de 30 de diciembre de 1949.

Persisten, por el contrario, en la sistemática de la segunda edición algunos emplacements de materias, que me parecen discutibles. Tal sucede, por ejemplo, con la inclusión de “las presunciones” y de “las diligencias para mejor proveer” como “medios de prueba en particular” (Parte VIII, capítulo VI, números 27 y 28), cuando las primeras se relacionan, según el sentido en que se tomen, bien con la *carga* o bien con la *fuerza* probatorias, pero no con los *medios*,¹¹ y cuando las segundas tampoco tienen que ver con éstos (o mejor dicho: se valen de cualquiera de ellos), sino con el *momento* en que se acuerdan o con el *principio* procedimental en que se basan, sin contar con las divergencias existentes entre el artículo 279 Cód. proc. civ. del Distrito y el característico artículo 340 L. enjt^o civ. española.¹² Otro tanto acontece con la ejecución, desdibujada al asociarla con las resoluciones judiciales en la parte IX, y separada de la vía de apremio, que, en cambio, se halla en la parte XII, entre la suspensión de pagos (colocada, a su vez, después y no antes de la quiebra, acaso por influjo de la ley de 1942) y el procedimiento en segunda instancia, que se ha desconectado de la apelación, estudiada en la parte X. Objetable asimismo, como indicamos en la reseña de la primera edición, nos parece el lugar asignado al juicio en rebeldía y a las tercerías.

10 Es decir, el que cabría denominar Derecho procesal *orgánico*, en contraste con el Derecho procesal *funcional* (véase en este mismo número de la Revista, *Programa de Estudios Superiores de Derecho Procesal* —para el curso del Doctorado—, capítulo VIII, letra V, número 1).

11 Cfr. Alcalá-Zamora y Levene (h.), *Derecho procesal penal*, tomo III (Buenos Aires, 1945), pp. 26-31, 39-43, 156-161 y 176-7.

12 Acerca de este expediente probatorio, Couture, *Teoría de las diligencias para mejor proveer* (Montevideo, 1932), así como nuestras *Adiciones a los números 36, 162, 544 y 684-5 del “Sistema de Derecho Procesal Civil” de Carnelutti* (Buenos Aires, 1944).

La presentación del volumen ha sido aún más cuidada que en la primera edición, y se advierte el empeño de los autores en facilitar la consulta y manejo del libro. Así, mientras en la anterior tirada las cornisas llevaban a la izquierda (páginas pares) el nombre de los redactores y a la derecha (páginas nones) el título de la obra, en la actual aquéllas indican el epígrafe de cada una de las partes y éstas el del capítulo respectivo. Además, los capítulos van ahora encabezados con el correspondiente sumario, que antes faltaba. Quizás hubiera sido conveniente un repertorio alfabético de materias, pero la claridad y detalle del "índice general" permiten orientarse sin él.

Aun cuando los autores, con su habitual modestia, declaran en el prólogo que "el tono general y la doctrina de estas *Instituciones* no han sufrido cambio ni alteración esenciales", se observa en la segunda edición un más elevado nivel científico que en la primera: mayor extensión, temas nuevos, más aparato bibliográfico, todo ello en consonancia con el progreso indudable experimentado por el Derecho procesal en México durante el período 1946 a 1950 y que obedece a un conjunto de causas.¹³

El volumen va dedicado a un insigne jurista mexicano, don Manuel Borja Soriano, a quien todos queremos y admiramos y por quien especialmente el maestro Castillo Larrañaga siente devoción que bien cabría calificar de filial.

Dr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,
Director del Seminario de Derecho Procesal.

13 Tales como la creación de los Seminarios de Derecho Procesal y de Aplicación Jurídica, la de la Academia Mexicana de Derecho Procesal (que desde hace un año viene trabajando con intensidad) y la de dos cátedras de Estudios Superiores de Derecho Procesal en el recién establecido Doctorado, además de diferentes traducciones de libros y artículos de revista de índole procesal efectuadas en México (véase la relación de los mismos en nuestra comunicación *Aportación hispánica a la difusión de la ciencia procesal italiana*, leída ante el "Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil", el 1º de octubre de 1950, y que aparecerá en el volumen recopilativo del mismo) y de no pocos estudios originales de autores mexicanos, especialmente de Toral Moreno en la revista "Jus".

LIBROS RECIBIDOS

A) DE EDICIONES BOTAS

1 *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Con anotaciones sintéticas concordadas y un índice alfabético.* Por el licenciado Carlos Vargas Galindo. México, 1950. Un vol. 183 pp.

2 *Ley sobre arrendamientos para el Distrito Federal y Estados de la República.* Recopilación y notas del Lic. Wildebaro Bazarte Cerdán. México, 1950.

3 Alberto Trueba Urbina: *Evolución de la huelga.* México, 1950.

4 Manuel Rivera Silva: *Los delitos fiscales comentados.* México, 1949.

5 Criminalia, año XVI, núms. 4 y 5.

6 Carlos Villamil Castillo: *Formulario de Procedimiento en Materia de Trabajo.* México, 1949.

7 Eduardo Pallares: *La interpretación de la ley procesal y la doctrina de la reconvencción.* (México, 1948.)

b) DE "VERITAS"

8 Ramón Fernández Mato: *Trujillo o la transformación dominicana* (México, 1945; 2 tomos).